

RESOLUCIÓN No. 4211 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES** identificada con NIT. 806.005.124-1*

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas en los numerales 7 y 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, los artículos 41 y siguientes de la Resolución 6300 de 2024 del ICBF, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en adelante -ICBF resolver en Derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES** identificada con **NIT. 806.005.124-1**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

En el documento denominado plan de acción del 10 de octubre de 2022, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad estableció Auditoría de Calidad presencial a la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES**¹ cuya sede administrativa se ubica en la carrera 19 No. 28 A- 55 de la ciudad de Sincelejo, en la modalidad de atención Propia e Intercultural.

Revisada la información que reposa en el expediente, se observa que la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES**, cuenta con personería jurídica reconocida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Sucre mediante Resolución No. 3039 del 20 de octubre de 2017.

Mediante Auto No. 18 del 25 de octubre de 2022², la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad ordenó realizar Auditoría de la Calidad integral presencial a la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES** en la sede administrativa ubicada en carrera 19 No. 28 A- 55 de la ciudad de Sincelejo y a la muestra de las UCA ubicadas en el Municipio de Uribia (o donde se realice la administración y prestación del servicio), con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos, financieros, administrativos y legales de esa Fundación, para determinar su conformidad con la normatividad vigente, los lineamientos y directrices definidos por el ICBF para la prestación del servicio o desarrollo de las modalidades y servicios.

La Auditoría de Calidad presencial se efectuó los días **26, 27 y 28 de octubre de 2022** atendiendo a lo ordenado en el Auto ya referido, suscribiéndose acta de

¹ Folio 5 (reverso) de la Carpeta No. 1

² Folio 5 de la Carpeta No. 1

RESOLUCIÓN No. 4211 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES** identificada con NIT. 806.005.124-1*

auditoría por los profesionales designados por el ICBF, y por los representantes de la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES**, que la atendieron.³

El informe de la Auditoría de Calidad presencial fue remitido a la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES** ⁴ por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante correo electrónico del 30 de noviembre de 2022, con oficio radicado No. 202210300000293091 del 29 de noviembre de 2022; junto con este se solicitó la implementación de un plan de mejoramiento respecto de las situaciones evidenciadas correspondientes a treinta y seis (36) hallazgos, discriminados por su connotación en doce (12) sancionatorios y veinticuatro (24) administrativos.

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión No. 10 del 27 de diciembre de 2022, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES**, por los 12 hallazgos de tipo sancionatorios identificados en la Auditoría de Calidad realizada del 26 al 28 de octubre de 2022.⁵

Revisada la información remitida por la Fundación a cargo del equipo auditor de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, se le comunicó mediante correo electrónico del 05 de mayo de 2023, con radicado 202310300000111611 del 04 de mayo de 2023, al señor José Andrés Rebollo, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES**, el cierre del plan de mejora por imposibilidad de cumplimiento.⁶

A través del oficio Radicado No. 202310300000231451 del 04 de septiembre de 2023⁷, el jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad informó a la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES**, la decisión del Comité de IVC de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS), conforme con lo reglado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; comunicación que fue recibida el 21 de septiembre de 2023, tal y como consta en la Guía No. YG299282937CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72.⁸

Mediante auto de cargos No. 0006 del 13 de enero de 2025⁹ se formularon tres cargos a la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES**, el cual fue notificado personalmente el 05 de febrero de 2025¹⁰, por parte del Coordinador del Grupo Jurídico del ICBF Regional Sucre¹¹, en donde además se dejó constancia que contaba con el término de quince (15) días contabilizados a partir del día siguiente a la notificación del auto, para presentar los correspondientes descargos y/o aportar o solicitar pruebas.

³ Folios 7 al 30 (reversos) de la Carpeta No. 1

⁴ Folio 143 (reverso) y 144 de la Carpeta No. 1

⁵ Folios 136 (reverso) y 137 (reversos) Carpeta No. 1

⁶ Folio 192 (reverso) y 193 (reverso) de la Carpeta No. 1.

⁷ Folio 210 (reverso) de la Carpeta No.1

⁸ Folio 214 de la Carpeta No.1

⁹ Folio 238 al 264 (reversos) de la carpeta No.1

¹⁰ Folio 269 al 277 de la carpeta No. 2

¹¹ Folio 269 de la Carpeta No.2

RESOLUCIÓN No. 4211 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES** identificada con NIT. 806.005.124-1*

Teniendo en cuenta que el Auto de Cargos No. 0006 del 13 de enero del 2025, fue notificado el 05 de febrero de 2025, los quince días que le concede el artículo 47 del CPACA para ejercer su derecho de defensa y contradicción (descargos), iniciaron el 06 de febrero extendiéndose dicho plazo hasta el 26 de febrero del presente año, tiempo en el cual la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES**, no allegó escrito de descargos.

Seguidamente, la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES** a través de correos electrónicos del 04, 05, 06, 07, 10, 20 y 26 de marzo de 2025, dirigido a los correos notificaciones.actosadm@icbf.gov.co y correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co envió documento con el asunto: "DESCARGO RADICADO N° 202310300000231451"¹² y una carpeta con el link "FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES INFORMACIÓN DE SUBSANACIÓN DE LOS ANGELES.rar"¹³, COMPLEMENTACIÓN SOBRE DESCARGOS CON RADICADO 202512220000107822"¹⁴; "CONTINUACION DE DESCARGOS DEL RADICADO 202512220000107822"¹⁵, CONTINUACIÓN DE DESCARGOS DEL RADICADO N° 202512220000113802"¹⁶; "radicado 202512220000113802"¹⁷, "RADICADON ° 202310300000231451"¹⁸ y "Radicado 202310300000231451".¹⁹

Posteriormente a ello, a través de **Auto de Trámite No. 0049 del 07 de abril del 2025**²⁰, este Despacho resolvió que los descargos se presentaron de manera extemporánea, razón por la cual no serían tenidos en cuenta en el presente proceso administrativo sancionatorio, para subsiguientemente declarar agotada la etapa probatoria y correr traslado a la investigada para alegar de conclusión.

En tal sentido, el Coordinador del Grupo Jurídico del ICBF Regional Sucre, mediante oficio con radicado 202558200000015961 del 09 de abril del 2025²¹ procedió a comunicar electrónicamente y personalmente al representante legal de la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES**, el Auto de trámite No. 049 del 07 de abril de 2025, el cual se entregó el 11 de abril de 2025, según Acta de Envío de correo electrónico y guía con radicado RA521333254CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72²² en donde se informó a la investigada que contaba con el término de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente al recibo de la comunicación para presentar sus alegatos de conclusión.

Teniendo en cuenta que el Auto de Trámite No. 0049 del 07 de abril del 2025, fue notificado el 11 de abril de 2025, los diez días que le concede el artículo 48 del CPACA para ejercer su derecho de defensa y contradicción (alegatos de conclusión), iniciaron el 14 de abril extendiéndose dicho plazo hasta el 29 de abril del presente año, tiempo

¹² Folio 281 de la Carpeta N. 2.

¹³ Folio 298 de la Carpeta N. 2.

¹⁴ Folio 299 de la Carpeta N. 2.

¹⁵ Folio 301 de la Carpeta N. 2.

¹⁶ Folio 303 al 304 de la Carpeta N. 2.

¹⁷ Folio 305 de la Carpeta N. 2.

¹⁸ Folio 307 de la Carpeta N. 2.

¹⁹ Folio 308 de la Carpeta N. 2.

²⁰ Folio 310 al 311 (reversos) de la Carpeta No. 2.

²¹ Folio 314 de la Carpeta No. 2.

²² Folio 315 al 316 de la Carpeta No. 2.

RESOLUCIÓN No. 4211 del 11 de Agosto de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES** identificada con NIT. 806.005.124-1

en el cual la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES**, no allegó escrito de alegatos de conclusión, durante este tiempo.

Consecutivamente, y considerando que el término para la presentación de alegatos de conclusión venció el 29 de abril de los corrientes, el representante legal de la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES** a través de correo electrónico del 02 de mayo de 2025, envió documento con el asunto: "respuesta del proceso administrativo sancionatorio"²³ a los correos electrónicos: correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co y Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co; siendo estos extemporáneos para ser incorporados al proceso.

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS Y DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se evidencia que la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES**, aportó escrito de descargos y alegatos de conclusión de manera extemporánea como se describió en los antecedentes, por tal razón no serán tenidos en cuenta para resolver de fondo el presente proceso administrativo sancionatorio.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es importante mencionar que la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES** (en adelante la investigada y/o la Fundación) ejerció su derecho de defensa y contradicción de manera extemporánea, en consecuencia, este Despacho se pronunciara frente a cada uno de los hallazgos que compone los cargos formulados teniendo en cuenta el material probatorio que reposa dentro del expediente.

Lo anterior, no sin antes dejar por sentado que, al interior de este, se han respetado las garantías y derechos fundamentales que le asisten a la investigada, con arreglo a los principios consagrados en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 y así mismo, se ha notificado en debida forma a la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES** por conducta de su representante legal, concediendo los términos de ley para que pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

3.1. Cuestión Previa

Resulta oportuno precisar que, si al momento de la evaluación de la actuación sancionatoria, que se surte en virtud de la culminación de las etapas del proceso, se advierten causales objetivas de improcedibilidad de la actuación o irregularidades²⁴,

²³ Folio 318 al 321 de la Carpeta N. 2.

²⁴ **Artículo 3. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales
(...)

RESOLUCIÓN No. 4211 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES** identificada con NIT. 806.005.124-1*

es poder-deber del fallador corregirlas, porque así se lo impone el control de legalidad que el ordenamiento establece, en aras de la protección del interés general que envuelve la defensa del orden público y las normas imperativas; situación análoga al caso objeto de estudio, en el que se deberá dar aplicación al principio de favorabilidad como se indicará a continuación.

Es preciso señalar que en aplicación de la regla de transitoriedad contenida en la resolución 6300 de 2024 se señaló que:

TÍTULO VII TRANSITORIEDAD, VIGENCIA Y DEROGATORIA

ARTÍCULO 55º. TRANSITORIEDAD. Con la entrada en vigencia de la presente Resolución se deberá tener en cuenta lo siguiente:

(...)

Condiciones para la transición:

1. Los procesos administrativos sancionatorios que se vienen adelantando y en los cuales se haya surtido la notificación del auto de cargos, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento y condiciones establecidas en la Resolución 3899 de 2010.

Sobre el particular, debe recordarse que, en virtud de la cláusula general de competencia, se está facultado para definir la técnica que empleará al regular la entrada en vigencia de las leyes²⁵; y la aquí analizada es un claro ejemplo de lo que se conoce en la doctrina como vigencia sucesiva de una ley, que ocurre cuando el vigor de la norma va dándose parcialmente, en el tiempo, a medida que las circunstancias previstas por el legislador la hacen exigible²⁶.

Entonces, como la Resolución 6300 de 2024, fue promulgada el 26 de diciembre de 2024 - en consideración a la metodología de entrada en vigencia posterior a la promulgación, con diferentes plazos - se concretan los siguientes eventos:

El artículo 5 del Título I y los artículos 6 al 12 del Título II, así como sus documentos técnicos correspondientes entrarán a regir dos (2) meses después de la entrada en vigencia del acto administrativo, periodo durante el cual la Resolución 3899 de 2010 conservará su vigencia.

El artículo 13 del Título II y los artículos 20 al 23 del Título III, así como sus documentos técnicos correspondientes entrarán a regir seis (6) meses después de la

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

²⁵ En la sentencia C-84/96, la Corte Constitucional precisó que «si el legislador es el llamado a decidir el contenido de la ley, resulta obvio que dentro de la valoración política que debe hacer sobre la conveniencia del específico control que ella propone, se incluya la relativa al señalamiento del momento a partir del cual dicha normatividad [sic] empieza a surtir efectos, pues sólo a él compete valorar la realidad social, política, económica, etc., para poder determinar la fecha en que han de entrar a regir las disposiciones que expide».

²⁶ sentencia C-302/99.

RESOLUCIÓN No. 4211 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES** identificada con NIT. 806.005.124-1*

entrada en vigencia del acto administrativo, periodo durante el cual la Resolución 3899 de 2010 conservará su vigencia.

Las demás disposiciones contenidas en los Títulos I, III, IV, V, VI y VII entrarán en vigencia una vez se publique el presente acto administrativo.

Frente a escenarios de aplicación de la norma en el tiempo, como el que antecede, la Corte Constitucional ha dicho que «en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad²⁷ [...]. Por fuera de ellos, opera la libertad de configuración legislativa»; es decir, «la competencia aludida del legislador no puede ejercerse desconociendo las normas superiores relativas a los derechos a la igualdad y al debido proceso, pues ellos en sí mismos constituyen límites generales a la libertad de configuración legislativa»²⁸. [...].

Es así como se ha entendido que, las reglas de aplicación de la ley general en el tiempo de acuerdo con líneas que la jurisprudencia ha venido trazando, son:

1.- Las normas rigen hacia el futuro.

2.- Las normas sustanciales (materia sancionatoria y punitiva), la regla general es la irretroactividad (*nullum crimen, nulla poena sine lege*)²⁹. La excepción es la siguiente: «las normas más favorables son susceptibles de ser aplicadas retroactivamente, como si hubieran estado vigentes en el momento en que ocurrieron los hechos»³⁰.

3.- Por el contrario, las normas procesales o de trámite entran a regir inmediatamente, debido a su carácter público; así lo establece, en términos generales, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso:

Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir». // Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se

²⁷ La favorabilidad que se reclama en materia sancionatoria está englobada en el derecho fundamental al debido proceso y forja sus raíces en los artículos 44 a 47 de la Ley 153 de 1887.

²⁸ Ver sentencia C-619/01.

²⁹ En la precitada sentencia C-619/01 se dejó consignado que «la Corte detecta que la legislación colombiana y la tradición jurídica nacional han concluido que las “leyes preexistentes” a que se refiere la norma constitucional son aquellas de carácter substancial que definen los delitos y las penas. De esta manera se incorpora a nuestro ordenamiento el principio de legalidad en materia penal expresado en el aforismo *latino nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*». Específicamente, en materia disciplinaria, la sentencia C-692/08 expresó «que las “normas preexistentes” a que hace referencia el artículo 29 de la Carta Política, son las normas de carácter sustantivo, conforme a las cuales se definen las faltas disciplinarias y sus sanciones».

³⁰ La Corte Constitucional, en la sentencia C-181/02, señaló que «[p]ara efectuar la aplicación favorable de la norma y dar entidad al principio mismo se recurre generalmente a [...] la retroactividad de la ley, fenómeno en virtud del cual la norma nacida con posterioridad a los hechos regula sus consecuencias jurídicas como si hubiese existido en su momento». También puede consultarse la sentencia C-329/01. A su vez, en la sentencia T-530/09 se dijo que «la aplicación de la favorabilidad disciplinaria también implica una merma del principio de seguridad jurídica en la medida en que “una situación de hecho puede someterse a la regulación de disposiciones jurídicas no vigentes al momento de su ocurrencia cuando, por razón de la benignidad de aquellas, su aplicación se prefiere a las que en, estricto sentido, regularían los mismos hechos”».

RESOLUCIÓN No. 4211 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES** identificada con NIT. 806.005.124-1*

interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones [...]».

Como esta regla aplicable al tránsito de las normas rituales no proviene de la Constitución Política, y en virtud del margen de configuración normativa, el legislador cuenta con libertad para optar por «régimenes de transición, en los que puede aplazar su entrada en vigencia para determinadas relaciones jurídicas o en los que puede tener efectos sobre relaciones jurídicas en curso»³¹, siempre que no desconozca el principio de favorabilidad,³² dentro del contexto de los aspectos estructurales del régimen procesal correspondiente³³.

Entonces, al revisar la transitoriedad prevista en el artículo 55 de la resolución 6300 de 2024, se advierte que se diseñó una fórmula diferente al principio de aplicación general e inmediata de las normas procedimentales³⁴, al prescribir la aplicación ultractiva o preservación de la vigencia de la Resolución 3899 de 2010 a todos los procesos sancionatorios en los cuales se haya surtido la notificación del auto de cargos al entrar en vigencia la nueva norma, y la aplicación inmediata de esta para los demás eventos.

Ahora bien, el artículo 45 de la Resolución No. 6300 de 2024 previó que las faltas para sancionar serían las siguientes:

1. No cumplir con los lineamientos técnicos y demás normatividad vigente establecida por el ICBF, dando lugar a que se vulneren, amenacen y/o inobserven los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, tanto por acción como por omisión y sin perjuicio del título de dolo o culpa. Esto en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006.
2. Omitir el deber de verificación del registro de inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra personas menores edad, en los términos dispuestos en el artículo 5 de la Ley 1918 de 2018, modificada por el artículo 4 de la Ley 2375 de 2024; en relación con los cargos, oficios o profesiones que implique un trato directo y habitual con niñas, niños y adolescentes.
3. Contratar personas inhabilitadas para el ejercicio de los cargos, oficios o profesiones establecidos en el artículo 2 de la Ley 1918 de 2018, modificada por el artículo 3 de la Ley 2375 de 2024.

Como se nota, se logró una mayor exactitud en la Resolución 6300 de 2024 que las referidas en el artículo 58³⁵ de la Resolución 3899 de 2010, ya que se introdujo una

³¹ Cfr. sentencia C-692/08.

³² Cfr. sentencia C-619/01.

³³ Vid. nota 26.

³⁴ Precisamente, frente al carácter supletivo de este principio, el Consejo de Estado indicó que «el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 sería aplicable solo en el evento en que el legislador no hubiera previsto una norma de transición» (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 22/08/07, rad. 73001-23-31-000-2003-02454-01(31450); c. p. ENRIQUE GIL BOTERO).

³⁵ **Artículo 58. Faltas.** Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Serán faltas, las siguientes:

1. Desarrollar actividades diferentes a las establecidas en el objeto social.

RESOLUCIÓN No. 4211 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES** identificada con NIT. 806.005.124-1*

mayor precisión en la regulación de los comportamientos que afectan los derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, en comparación con la Resolución 3899 de 2010.

Esta precisión se refleja en la estructuración del primer numeral, que no solo compila, sino que categoriza las conductas en vulneraciones, amenazas e inobservancias, estableciendo un marco más claro para evaluar el incumplimiento de los lineamientos técnicos y normativos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

2. Desarrollar u ofrecer el Servicio Público de Bienestar Familiar, en modalidades, programas, sedes o a población diferente a las autorizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
3. Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia.
4. Ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF.
5. Dar aplicación diferente a los recursos que reciba por parte del ICBF a cualquier título, al previsto y autorizado por la ley, reglamentos o estatutos.
6. Encomendar, subcontratar o encargar a terceros, la prestación del servicio público de Bienestar Familiar para el cual se le otorgó la licencia de funcionamiento o autorización.
7. Realizar o permitir que se realicen en las instalaciones donde se brinda la atención a los niños, niñas y adolescentes o que se utilice a los niños, niñas y adolescentes, en cualquier tipo de actividad proselitista de carácter político, entre otros, fijar o distribuir anuncios y afiches alusivos a candidatos, partidos políticos, procesos electorales, movimientos religiosos y actividades similares.
8. Entregar, solicitar y/o recibir sumas de dinero o cualquier clase de dádiva de los beneficiarios de las modalidades y programas del ICBF diferentes a las autorizadas expresamente por el Instituto, así como por la intervención y/o injerencia atípica antes, durante y luego de finalizado el proceso de adopción de un niño, niña o adolescente, así como entregar, solicitar y/o recibir sumas de dinero o cualquier clase de dádiva a quien tenga la custodia de un niño, niña y adolescente para que sea dado en adopción o ejercer presión, intervenir o tener cualquier injerencia atípica en la obtención del consentimiento de quien ejerce la custodia del menor de edad.
9. Violar la reserva de los documentos, actuaciones administrativas o judiciales propios del proceso de adopción de que trata el artículo 75 de la Ley 1098 de 2006, o lo señalado en otras disposiciones normativas, y las que lo aclaren, modifiquen, adicionen, reglamenten o complementen.
10. Suspender o afectar la prestación del servicio sin justificación o previo aviso al ICBF, con el fin de tomar las acciones a que haya lugar para dar continuidad a la prestación del mismo.
11. No atender las auditorías o visitas de inspección y los requerimientos dispuestos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dentro del ejercicio de las acciones de inspección, vigilancia y control.
12. No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad.
13. Cuando la autoridad competente suspenda, cancele o no otorgue la licencia de funcionamiento de educación o la habilitación de servicios de salud.
14. No presentar los planes de mejoramiento dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación que contenga el mismo, o incumplirlo total o parcialmente.
15. Imponer sanciones que conlleven maltrato verbal, físico o psicológico, o adoptar medidas que afecten la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes, entre otros, uso de cuartos de aislamiento en cualquiera de las modalidades establecidas por el ICBF, sin importar la denominación que se les dé a estos.
16. Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes.
17. Utilizar de forma no autorizada, el nombre o imagen del ICBF, para la obtención de provecho propio o ajeno o para solicitar donaciones o aportes para la realización de algún programa y/o modalidad.
18. Omitir el envío de información al ICBF respecto de los cambios que puedan afectar o modificar en forma sustancial la prestación del servicio, entre otros, modificaciones en los órganos de dirección y administración de las Entidades que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar, así como el cierre o suspensión de cualquiera de las sedes o unidades donde preste el servicio.
19. No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.
20. Presentar inconsistencias entre la información documental entregada al ICBF y la recaudada durante las acciones de inspección, vigilancia y control, relacionadas entre otros aspectos con la inscripción y/o listas de asistencia de los niños, niñas y adolescentes a los programas o modalidades del ICBF e inconsistencias en documentos corroboradas con las entidades de origen. La anterior descripción es meramente enunciativa y no taxativa.
21. No tomar medidas judiciales o administrativas, frente a la persona o personas que participan en el desarrollo del Programa o modalidad, por un presunto maltrato físico, verbal o psicológico o abuso sexual a los niños, niñas y adolescentes, beneficiarios del programa o modalidad correspondiente.
22. Cuando a una persona jurídica se le ha cancelado o no solicitó la renovación de la Licencia de funcionamiento y persiste en el manejo del programa o modalidad del ICBF, sin Licencia de Funcionamiento.
23. La declaratoria en firme de la caducidad o la terminación unilateral del contrato de aporte.
24. Cuando la persona jurídica que tiene por objeto la prestación del servicio público de bienestar familiar, deje de funcionar por más de dos (2) años.
25. Incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Resolución o las normas que lo aclaren, modifiquen o sustituyan.
26. Incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas para los organismos acreditados para la prestación de servicios de adopción internacional, o sus representantes legales, en el Convenio de La Haya de 1993, la Ley 1098 de 2006, en la normatividad interna que establezca el ICBF en la materia, o en las normas que las sustituyan, modifiquen, o aclaren.

RESOLUCIÓN No. 4211 del 11 de Agosto de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES** identificada con NIT. 806.005.124-1

Como se ha referido, el principio de favorabilidad se fundamenta en la aplicación de normas más beneficiosas cuando se presentan cambios regulatorios, en este caso, la Resolución 6300 de 2024 brinda un esquema más detallado y comprensible, permitiendo una interpretación más ajustada a la protección de los derechos fundamentales de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, pues la clasificación clara de las conductas facilita su identificación y sanción, ofrece una mayor garantía en la aplicación de las normativas evitando ambigüedades que pudieran afectar la protección efectiva.

Además, la nueva norma permite una mejor armonización con los estándares internacionales de derechos humanos y fortalece la responsabilidad de las entidades encargadas de velar por la protección de la infancia y adolescencia, logrando que con esta exactitud y sistematización de los criterios establecidos en la Resolución 6300 de 2024 se pueda conducir a una aplicación más eficaz, favoreciendo la seguridad jurídica y el cumplimiento de las disposiciones en beneficio de niñas, niños, adolescentes y jóvenes. Por consiguiente, las imputaciones se hicieron y serán evaluadas desde la óptica de la Resolución No. 6300 de 2024 al ser la norma más favorable en cuanto a las faltas como fuera referido.

Hechas las anteriores consideraciones, este Despacho procede a realizar el correspondiente análisis de los cargos formulados mediante el Auto No. 0006 del 13 de enero de 2025³⁶, a la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES**, teniendo en cuenta la información que obra dentro del expediente administrativo

3.2. CARGO PRIMERO: La **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES**, presuntamente pudo haber incurrido en la falta 1³⁷ referida en el artículo 45 de la Resolución No. 6300 de 2024, incumpliendo con el proceso de atención en los siguientes hallazgos con connotación sancionatoria, del **Componente Técnico**, identificadas en la Auditoria de Calidad realizada entre el 26, 27 y 28 de octubre de 2022, así:

Hallazgo 1. “No garantizó el derecho al desarrollo integral en la primera infancia de los beneficiarios de la modalidad por cuanto no implementó estrategias de educación inicial conforme lo establecido en el componente proceso pedagógico, así:

1.1. Proyecto pedagógico

1.1.1. El documento aportado no cumplía con los criterios mínimos establecidos en el manual operativo, teniendo en cuenta que no incluía:

- Concepciones de las niñas y niños, desarrollo infantil y educación inicial conforme lo identificado en el proceso de caracterización.
- Orientaciones para el talento humano sobre cómo hacer la planeación pedagógica.
- Acciones de cuidado que promuevan el bienestar, la seguridad y el buen trato de las niñas, los niños y las mujeres gestantes.

³⁶ Folios 238 al 264 (reversos) de la carpeta No. 2.

³⁷ “1. No cumplir con los lineamientos técnicos y demás normatividad vigente establecida por el ICBF, dando lugar a que se vulneren, amenacen y/o inobserven los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, tanto por acción como por omisión y sin perjuicio del título de dolo o culpa. Esto en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006.”

RESOLUCIÓN No. 4211 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES** identificada con NIT. 806.005.124-1*

- Orientaciones para el talento humano sobre cómo y cuándo hacer seguimiento al desarrollo de las niñas y niños.
- Mecanismo de seguimiento, evaluación y actualización del Proyecto Pedagógico.

1.1.2. El documento no era particular para cada UCA sino general para la totalidad de UDS de la muestra.

1.2 Planeación pedagógica

1.2.1. Ninguna de las planeaciones pedagógicas de la UCA Akuaipa 2 incluía la valoración de la experiencia pedagógica.

1.2.2. No dio cumplimiento a la periodicidad para la proyección de la planeación pedagógica dado que la realizaron de manera anual.

1.2.3. Las planeaciones pedagógicas no eran particulares a cada UCA sino que se implementaba una misma planeación para la totalidad de unidades de servicio administradas por la EAS.

1.3 Bitácora de atención mensual

1.3.1 Ningunas de las UCAS administradas por la EAS realizaba el diligenciamiento de la Bitácora de atención mensual.

1.4 Seguimiento al desarrollo

1.4.1 UCA Akuaipa 2

- Ninguno de los usuarios contaba con seguimiento al desarrollo para los últimos 2 meses previos a la auditoría.
- La EAS no realizó la aplicación de la Escala de Valoración Cualitativa del Desarrollo Infantil, de manera trimestral.
- C.V.I.E. y L.L.U.U. sin seguimiento al desarrollo de los últimos 3 meses previos a la auditoría.

1.4.2 UCA Manuyalou

- No aportaron soportes del seguimiento al desarrollo para ninguno de los beneficiarios.
- No aportaron soportes de la socialización del seguimiento al desarrollo a las familias.

1.5 Jornadas de reflexión pedagógica

1.5.1. No se evidenció desarrollo de jornadas de reflexión pedagógica para todos los meses del segundo semestre de 2022.

1.5.2. No aportaron cronograma del desarrollo de jornadas de reflexión pedagógica para la vigencia total del contrato”.

RESOLUCIÓN No. 4211 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES** identificada con NIT. 806.005.124-1*

Como **material probatorio** que sustentan los numerales que conforman el hallazgo se encuentran en el acta de Auditoria en los numerales: **2.3.4.1.** "Proyecto pedagógico"³⁸, **2.3.5.** "Planeación pedagógica"³⁹, **2.3.6.** "Bitácora mensual"⁴⁰, **2.3.11.** "Seguimiento al desarrollo"⁴¹ y **2.3.12.** "Jornadas de reflexión pedagógica"⁴², "Documento Proyecto pedagógico"⁴³ y anexo fotográfico No. 1⁴⁴

Análisis

De conformidad con los supuestos fácticos que conforman el hallazgo en donde se reclama a la Fundación, no haber garantizado el desarrollo integral de los usuarios ante la falta de implementación de estrategias de educación inicial, el Despacho se permite precisar que la Modalidad propia e intercultural a cargo de la investigada, promueve el reconocimiento, respeto y participación de las niñas, los niños, adultos, familia y comunidades vinculadas al servicio, el cual obedece al reconocimiento y protección a la diversidad étnica y cultural de las comunidades, por lo cual, uno de los elementos estructurales del desarrollo de dicho servicio, es la educación inicial en el marco de la atención integral, ya que permite potencializar los procesos propios a partir del reconocimiento de las características culturales, ambientales, sociales, políticas y territoriales como fomentar la pervivencia física y cultural de las comunidades; dicho esto, el **Manual Operativo Modalidad Propia E Intercultural para la Atención a la Primera Infancia**, Versión 6, refiere en el numeral **4.3.1.** , el **Estándar 24**, parte de un proyecto pedagógico que sea coherente con los fundamentos técnicos, políticos y de gestión de la estrategia de atención integral a la primera infancia y los referentes técnicos de educación inicial, siendo que esta debe responder a la realidad sociocultural de acuerdo con las particularidades de los usuarios, las familias o cuidadores para el caso de las mujeres gestantes.

En este orden, el referido Manual Operativo establece orientaciones para su cumplimiento, en donde se ubica, que el proyecto pedagógico debe contener como mínimo las concepciones de cada niño y niña, su desarrollo infantil y educación inicial como un proceso pedagógico a partir de lo propio e intercultural, igualmente debe relacionar las orientaciones dirigidas al talento humano sobre cómo realizar dicha planeación y los mecanismos de seguimiento, evaluación y actualización del proyecto, reiterando que tanto las estrategias como las acciones establecidas deben ser particulares para cada Unidad Comunitaria de Atención, puesto que obedecen a sus planes de vida, salvaguarda y/o etnodesarrollo.

Teniendo en consideración la importancia del proceso pedagógico, el **Estándar 25** trata del seguimiento que se debe realizar a las experiencias pedagógicas y de cuidado llevadas a cabo con los usuarios desde la gestación, orientadas a la promoción del

³⁸ Folio 43 de la Carpeta No.1.

³⁹ Folio 34 al 36 de la Carpeta No.1.

⁴⁰ Folio 36 de la Carpeta No.1.

⁴¹ Folio 37 de la Carpeta No.1.

⁴² Folio 38 de la Carpeta No.1.

⁴³https://icbfgov.sharepoint.com/sites/FS_IVC/Documentos/1.ACCIONESDEINSPECCIÓN/ACCIONESDEINSPECCIÓN2022/AUDÍTORIAS/INFORMES/017.FundaciónSociallosÁngeles/Anexosinforme_losangeles

⁴⁴https://icbfgov.sharepoint.com/sites/FS_IVC/Documentos/1.ACCIONESDEINSPECCIÓN/ACCIONESDEINSPECCIÓN2022/AUDITORIAS/FOTOS/017.FundaciónSociallosÁngeles/Fotos

RESOLUCIÓN No. 4211 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES** identificada con NIT. 806.005.124-1*

desarrollo infantil, por ello el talento humano de la Entidad Administradora del Servicio, debe realizar el análisis posterior a la implementación de la planeación pedagógica, a partir de los encuentros con el entorno, las prácticas tradicionales, en el hogar, sea comunitario como grupal; por lo cual, destaca el Manual Operativo que si la atención a los usuarios es diaria, la periodicidad para la proyección de la planeación puede ser diaria, semanal o máximo quincenal y para las demás atenciones será de un mes (1), siendo realizada por cada Unidad Comunitaria de Atención.

Por último, el **Estándar 28** indica la periodicidad en la realización al seguimiento del desarrollo de cada usuario, la socialización con las familias o cuidadores como mínimo tres veces al año, acción que se debe registrar ya sea en imágenes, videos o grabaciones como también en bitácoras, es decir, cualquier método que permita registrar y transmitir todo aquello que viven, sienten, preguntan, interpretan y/o comunican los usuarios en la cotidianidad que ofrece su proceso de desarrollo y aprendizaje; adicionando que la Escala de Valoración Cuantitativa del Desarrollo Infantil – Revisada (EVCDI-R), es otro mecanismo de registro al seguimiento a cargo del talento humano, se realizara cada tres (3) meses así como constar en la carpeta del usuario.

De acuerdo con el anterior análisis, el Despacho logra advertir, por una parte, la importancia de potencializar el desarrollo integral de los usuarios a través de la educación inicial en el marco de la atención integral bajo la ejecución de estrategias y acciones pertinentes, oportunas y de calidad que respondan a las características propias de los territorios y comunidades por intermedio del proceso pedagógico, elemento esencial de la misionalidad Propia e intercultural a cargo de la aquí investigada, y por otra, que de la información que obra en el expediente la cual corresponde a la entregada por la investigada en el desarrollo de la auditoría, se identifican omisiones en el seguimiento y registro en el proceso de atención de los usuarios, advirtiendo, que al no presentarse pronunciamiento por parte de la Fundación en relación a la incorporación de elementos materiales de prueba que permita al Despacho desvirtuar los supuestos fácticos en los cuales se estructura el hallazgo, lo procedente es confirmarlos.

Siendo así, se tiene que la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES**, no dio cumplimiento al **Manual Operativo Modalidad Propia E Intercultural para la Atención a la Primera Infancia**, Versión 6, en el numeral **4.3.1.**, en los **Estándares 24, 25 y 28**, lo que puso en peligro derechos fundamentales de los usuarios establecidos en la Ley 1098 de 2007, en los artículos: **13**⁴⁵. "Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos" y **29**⁴⁶ "Derecho al desarrollo integral en la primera infancia ", bajo el

⁴⁵ **Artículo 13.** "Los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, gozarán de los derechos consagrados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales de derechos humanos y el presente Código, sin perjuicio de los principios que rigen sus culturas y organización social."

⁴⁶ **Artículo 29.** "La primera infancia es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad. Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación,

RESOLUCIÓN No. 4211 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES** identificada con NIT. 806.005.124-1*

entendido que desconoció la importancia de realizar de forma correcta el proyecto pedagógico, la planeación y el seguimiento de este, a través de los mecanismos del registro en la bitácora y la Escala de Valoración Cualitativa del Desarrollo Infantil, limitando su proceso pedagógico el cual debe ser coherente con sus necesidades y potencialidades que permitan el fortalecimiento y la pervivencia cultural, la comprensión de su territorio y la cotidianidad de la comunidad donde se presta el servicio, así las cosas, el Despacho declara **PROBADO** el hallazgo 1 en **TODOS sus numerales**.

Hallazgo 2. "No desarrolló las estrategias de servicio intencionadas y estructuradas que dieran respuesta a las necesidades, capacidades, habilidades e intereses de los niños, niñas y madres usuarias de las UCAS de la muestra, toda vez que:

2.1. Encuentros comunitarios

2.1.1. La UCA Akuaipa 2 no aportó soportes del desarrollo de encuentros comunitarios

2.1.2. La UCA Manuyalou no aportó soportes del desarrollo de encuentros comunitarios

2.2. Encuentros en el hogar

2.2.1. No realizaron encuentros en el hogar de manera mensual para todos los beneficiarios de la muestra.

2.2.2. Las acciones desarrolladas en los encuentros en el hogar no respondían a las condiciones específicas y cotidianas de las familias ya que contenían información idéntica para distintos beneficiarios.

2.3. No desarrollaban Encuentros Grupales con gestantes y mujeres en periodo de lactancia"

En atención a la estructura del hallazgo, como **medios de prueba** que obran en el expediente se ubica el Acta de auditoría en sus numerales: **2.3.7.** "Encuentros Comunitarios"⁴⁷, **2.3.8.** "Encuentros en el Hogar"⁴⁸ y **2.3.9.** "Encuentros Grupales con gestantes y mujeres en periodo de lactancia"⁴⁹ y anexo fotográfico No. 2⁵⁰

Análisis

Teniendo en cuenta que el reproche en el cual gira el hallazgo formulado se enfoca en la omisión en el desarrollo de estrategias de servicio intencionadas y estructuras a partir del reconocimiento de las necesidades, capacidades, habilidades e intereses de los usuarios, el **Manual Operativo Modalidad Propia E Intercultural para la Atención a la Primera Infancia**, Versión 6., refiere en el numeral **3.3.2.5.2.**

la protección contra los peligros físicos y la educación inicial. En el primer mes de vida deberá garantizarse el registro civil de todos los niños y las niñas."

⁴⁷ Folios 36 y 37 de la Carpeta No.1

⁴⁸ Folio 37 de la Carpeta No.1.

⁴⁹ Folio 37 de la Carpeta No.1.

⁵⁰ https://icbf.gov.co/sites/FS_IVC/Documentos/1.ACCIONESDEINPECCIÓN/ACCIONESDEINPECCIÓN-2022/AUDITORÍAS/FOTOS/017.FundaciónSociallosÁngeles/Fotos

RESOLUCIÓN No. 4211 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES** identificada con NIT. 806.005.124-1*

Estrategias del servicio, las cuales, y de manera general buscan precisamente la realización de acciones encaminadas a reconocer las formas particulares de desarrollo, aprendizaje, interacción e interpretación del mundo como apropiarse del territorio, reconociendo al otro en medio de su diversidad; hecha la anterior mención, los **Encuentros en el hogar** permiten desarrollar procesos de acompañamiento para favorecer los vínculos afectivos y las prácticas de cuidado y crianza como un punto de partida de procesos de identidad cultural propios, considerados como espacios de reflexión en torno a la educación inicial, por lo tanto, y ante la importancia de estos encuentros en el proceso de atención se deben realizar en el hogar por cada usuario mínimo por una (1) hora; ahora, los **Encuentros comunitarios**, están dirigidos a las niñas, niños y mujeres gestantes usuarios de la modalidad, en donde participan autoridades tradicionales de las comunidades como sabedores, mamos, médicos tradicionales, entre otros, reuniones que tienen por finalidad, abordar aspectos culturales relacionados con el desarrollo infantil en el marco de la pervivencia cultural y se desarrollan mínimo una (1) vez al mes, y por último, los **Encuentros grupales** también dirigidos a las mujeres gestantes, niñas y niños menores de 18 meses, cuentan con una participación de actores representativos de la comunidad con el fin de abordar aspectos relacionados con el parto, la práctica de la lactancia materna, el desarrollo infantil, fortalecimiento de vínculos, con una duración de tres (3) horas efectivas y una (1) vez durante el mes.

Conforme a lo expuesto, el Despacho se permite indicar que la información con la cual se sustentan las situaciones que conforman el hallazgo objeto de estudio es la que fuera remitida por la Investigada en desarrollo de la auditoría de calidad, y que en lo que lleva el presente proceso, no aportó elementos probatorios adicionales que permitan evidenciar el cumplimiento en las estrategias de servicios intencionadas y estructuradas, que lleven a desvirtuar los reclamos fundados, por lo cual y ante el incumplimiento en el **Manual Operativo Modalidad Propia E Intercultural para la Atención a la Primera Infancia**, Versión 6., numeral **3.3.2.5.2.**, la Investigada puso en riesgo derechos fundamentales de los usuarios concretamente los contenidos en la Ley 1098 de 2007, en el artículo: **13**⁵¹. "Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos" al limitar las acciones de participación que respondan a las necesidades, capacidades, habilidades e intereses de los usuarios, ya que estos encuentros les permitan apropiarse de sus saberes y así fortalecer su sentido de pertenencia a la comunidad, por ello el Despacho declara **PROBADO** el **hallazgo 2** en **TODOS sus numerales**.

Hallazgo 3. "No se garantizó el proceso de concertación con las comunidades de las UCAS Akuaipa 2 y Manuyalou acorde a sus contextos para una atención pertinente, identificación de sus necesidades, salvaguardar su identidad, cultura y costumbres, toda vez que no se evidenció:

3.1. La presentación de la ruta de concertación efectuada por parte de la EAS para su aprobación por parte de la supervisión de contrato.

⁵¹ **Artículo 13.** "Los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, gozarán de los derechos consagrados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales de derechos humanos y el presente Código, sin perjuicio de los principios que rigen sus culturas y organización social."

RESOLUCIÓN No.4211 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES** identificada con NIT. 806.005.124-1*

3.2. Copia de la comunicación con la cual la EAS informa al ICBF acerca del espacio donde funcionará la UCA.

3.3. Copia de la base de datos o censo con los usuarios a atender en la modalidad y la manera como se determina la forma de operación.

3.4. En el desarrollo del espacio de reunión realizada con la comunidad de la UCA Manulayou no se identificó:

- Participación de la comunidad para que las características de la atención respondan al contexto geográfico, a las particularidades y cantidad de población y a las posibilidades de concentración de esta (forma de operación, estrategias del servicio, tiempos de atención, entre otras).
- La contrapartida de la comunidad para la prestación del servicio.
- Acuerdos sobre los espacios destinados para llevar a cabo los encuentros en el entorno y las prácticas tradicionales, encuentros comunitarios, encuentros grupales y las rutas para los encuentros en el hogar.
- La implementación y puesta en marcha del plan de saneamiento básico y el manual de BPM, con sus programas y procedimientos, de acuerdo con las condiciones del contexto y del territorio.
- El talento humano intercultural que hará parte de la modalidad.

3.5. En el desarrollo del espacio de reunión realizada con la comunidad de la UCA Akuaipa 2 no se identificó:

- La contrapartida de la comunidad para la prestación del servicio.
- Acuerdos sobre los espacios destinados para la llevar a cabo los encuentros en el entorno y las prácticas tradicionales, encuentros comunitarios, encuentros grupales y las rutas para los encuentros en el hogar.
- El talento humano intercultural que hará parte de la modalidad”.

Análisis

De acuerdo con en el enfoque de las situaciones descritas que conforman el hallazgo, las cuales van dirigidas al proceso de concertación con las comunidades de las Unidades Comunitarias de Atención acorde a sus contextos, el Despacho precisa que la ruta de concertación que establece el **Manual Operativo Modalidad Propia E Intercultural para la Atención a la Primera Infancia**, Versión 6., está enfocada precisamente en aspectos relacionados con la ejecución de acciones administrativas con el acompañamiento y/o gestión del Centro Zonal respectivo, entes de control del territorio, autoridades tradicionales, municipales y secretarías de las entidades territoriales entre otros, lo cual, llevado a un escenario de valoración de afectación de derechos fundamentales de los usuarios, el resultado permite concluir que no hay lugar a ello, bajo el entendido que el reproche formulado a la Fundación, si bien se relaciona con acciones o posibles soluciones concernientes a la resolución de conflictos de diferentes temáticas en el marco de la educación inicial, ello no se relacionada directamente con una situación en particular que permita identificar una afectación, vulneración y/o puesta en peligro de derechos, por tanto, y al no tener dicho impacto,

RESOLUCIÓN No. 4211 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES** identificada con NIT. 806.005.124-1*

lo procedente es no tener en cuenta dicho hallazgo dada su connotación administrativa al momento de resolver el presente proceso.

Hallazgo 4: "No se garantizaron los escenarios de gestión y articulación interinstitucional para promover redes protectoras y favorecer el desarrollo integral de los niños y niñas, conforme a los documentos técnicos ICBF dado que al momento de la acción de inspección no se evidenció:

4.1. La presentación territorial efectuada por parte de la EAS ante la autoridad tradicional, alcalde, secretarías, entre otros, respecto de la prestación del servicio en el marco del contrato suscrito con el ICBF.

4.2. La jornada de socialización del servicio efectuada con la participación de entidades o instancias municipales relevantes en la atención y garantía de derechos y de las familias usuarias correspondientes a las UCAS Akuaipa 2 y Manuyalou.

4.3. No se identificó la formulación del plan de articulación interinstitucional y comunitario con base en los resultados de la caracterización de las UCAS Akuaipa 2 y Manuyalou.

4.4. El directorio de la UCA Akuaipa 2 no incluía el contacto de autoridades tradicionales-indígenas, registraduría y no aportaron directorio de la UCA Manuyalou".

Análisis

Es preciso señalar que de acuerdo con la estructura que compone el hallazgo, se denota que pone de presente la falta de escenarios de gestión y articulación interinstitucional para promover el desarrollo integral por parte de la Fundación, el **Manual Operativo Modalidad Propia E Intercultural para la Atención a la Primera Infancia**, Versión 6., indica en su **numeral 3.3.1.3.** "Gestión y articulación interinstitucional" entre las entidades que conforman el Servicio Nacional de Bienestar Familiar, en donde se debe fomentar alianzas claves y acertadas en pro de la garantía de los derechos de la primera infancia, es decir, la articulación entre la Entidad Administradora del Servicio que operan la modalidad Propia e Intercultural con las autoridades tradicionales, organizaciones comunitarias y entes territoriales en el marco de ejecución del contrato de aporte, de ahí la importancia en la socialización y/o articulación interinstitucional y comunitaria, que permitan que se cumpla la misionalidad de la modalidad.

Ante este escenario, este despacho debe señalar que las omisiones identificadas se relacionan directamente con la forma de ejecución del contrato, mas no con la materialización del servicio en lo que se refiere a la atención directa con los usuarios, por ello, esta Dirección no evidencia que los hechos que componen el hallazgo se relacionen con la vulneración, puesta en peligro y/o inobservancia de derechos fundamentales contenidos en la Ley 1098 de 2006, por tanto y de acuerdo con el carácter administrativo del hallazgo, este no será tenido en cuenta al momento de resolver de fondo el presente proceso.

RESOLUCIÓN No. 4211 del 11 de Agosto de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES** identificada con NIT. 806.005.124-1

Hallazgo 5: “No se evidenció la estructuración de procesos de atención contextualizados, oportunos y de calidad para la transformación de entornos protectores y el desarrollo integral en la primera infancia, toda vez que para el momento de la acción de inspección:

5.1. No presentó documentación que permitiera evidenciar que se dio cumplimiento a los criterios generales de focalización de los usuarios atendidos en las UCAS de la muestra.

5.2. No se evidenció documento de caracterización que reflejara el proceso de análisis cuantitativo y cualitativo de la información individual y grupal de los usuarios de las UCAS de la muestra.

Adicionalmente:

5.3. No se garantizó la disponibilidad y acceso de la información de los beneficiarios considerando que no contaba con copia de seguridad de las fichas de caracterización de las UCAS de la muestra”.

Análisis

En relación con las situaciones que componen el hallazgo, se tiene que la omisión identificada gira en torno a la falta de documentación que permita verificar la estructuración de procesos de atención contextualizados y oportunos para transformar entornos protectores y el desarrollo integral en la primera infancia, en este sentido, y a modo de ilustración el Despacho se permite precisar que el **Manual Operativo Modalidad Propia E Intercultural para la Atención a la Primera Infancia**, Versión 6., en su **numeral 3.**, hace referencia al Proceso de Atención el cual está integrado, entre otros aspectos por la focalización, formalización de cupo, caracterización y la recolección de información, los cuales permitirán fundamentar la planeación e implementación de acciones en cada uno de los componentes de atención.

Es así que, en vista que el reproche se basa en la falta de información documental que permita acreditar cómo se estructura el proceso de atención esta Dirección no evidencia que ante la falta de dicha información se tenga acreditada una vulneración, puesta en peligro y/o inobservancia de derechos fundamentales contenidos en la Ley 1098 de 2006 hacia los usuarios a quienes va dirigido el servicio, por tanto, siendo posible el anotarlo como de carácter administrativo, razón por la cual este no será tenido en cuenta al momento de resolver de fondo el presente proceso.

3.3. SEGUNDO CARGO: La **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES**, presuntamente pudo haber incurrido en la falta ⁵² referida en el artículo 45 de la Resolución 6300 de 2024, incumpliendo con el proceso de atención en los siguientes hallazgos del Componente Salud y Nutrición, identificadas en la visita de Auditoría de Calidad realizada entre el 26, 27 y 28 de octubre de 2022, así:

⁵²1. No cumplir con los lineamientos técnicos y demás normatividad vigente establecida por el ICBF, dando lugar a que se vulneren, amenacen y/o inobserven los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, tanto por acción como por omisión y sin perjuicio del título de dolo o culpa. Esto en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006.”

RESOLUCIÓN No. 4211 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES** identificada con NIT. 806.005.124-1*

Hallazgo 6: "No se garantizó el derecho a la salud, nutrición y alimentación, toda vez que, a pesar de haber sido requeridos, la entidad no suministró la totalidad de la información, así:

UCA MANUYALOU

- Captura de datos y seguimiento al estado nutricional.
- Estrategias para la promoción de la práctica de la lactancia materna.
- Soportes de las actividades de promoción y prevención en salud relacionadas con la educación alimentaria y nutricional, y realización de actividad física.

UCAS AKUAIPA 2 Y MANUYALOU:

- Sin curso de manipulación de alimentos: UCA AKUAIPA 2: P.E.G. y UCA MANUYALOU: J.G.U.
- Procedimiento frente brotes de enfermedades inmunoprevalentes ETA.
- Prevención de las enfermedades prevalentes.
- Encuesta de aceptabilidad de la alimentación suministrada.
- Manual de Buenas Prácticas de Manufactura.
- Soportes del lavado de tanques.
- Entradas y salidas (Kárdex) de alimentos"

De acuerdo con los supuestos que enmarcan el hallazgo, se tiene como **material probatorio**, la información contenida en el acta de Auditoria bajo los numerales: **2.4.3.** "Afiliación de las niñas y los niños al Sistema General de Seguridad Social en Salud, crecimiento y desarrollo, vacunas, agudezas (visual, auditiva) y odontológica"⁵³, **2.4.6.** "Encuesta de aceptabilidad de la alimentación suministrada"⁵⁴, **2.4.11.** "Manual de Buenas Prácticas de Manufactura"⁵⁵, **2.4.14.** "Personal Manipulador de Alimentos"⁵⁶, **2.4.2.** "Prevención de las enfermedades prevalentes en la infancia"⁵⁷, **2.4.1.** "Promoción de hábitos y prácticas de vida saludable"⁵⁸, "Listado de documentos numeral 40 Procedimiento frente brotes de enfermedades inmunoprevenibles ETA en la UDS"⁵⁹, "Captura estado nutricional"⁶⁰

Teniendo en cuenta el reproche formulado a la Fundación en cuanto a no haber garantizado el derecho a la salud, nutrición y alimentación de los usuarios, el **Manual Operativo Modalidad Propia E Intercultural para la Atención a la Primera Infancia**, Versión 6 en el **Estándar 9** indica la implementación de estrategias para la promoción de la lactancia materna de acuerdo con la fracción poblacional que comprende la modalidad Propia e Intercultural, en este sentido, como orientaciones para su cumplimiento, el Manual Operativo le asigna un papel relevante al profesional en nutrición, ya que es quien lidera las acciones en torno a la promoción de la práctica

⁵³ Folios 39 al 41 de la Carpeta No.1.

⁵⁴ Folio 42 de la Carpeta No.1.

⁵⁵ Folio 45 de la Carpeta No.1.

⁵⁶ Folio 46 de la Carpeta No.1.

⁵⁷ Folios 38 y 39 de la Carpeta No.1.

⁵⁸ Folio 38 de la Carpeta No.1.

⁵⁹ https://icbfgob.sharepoint.com/sites/FS_IVC/Documentos/ACCIONESDEINPECCIÓN2022/AUDITORÍAS/FOTOS/017.FundaciónSocialLosÁngeles/Saludynutrición/Soportesnutricion

⁶⁰ https://icbfgob.sharepoint.com/sites/FS_IVC/Documentos/ACCIONESDEINPECCIÓN2022/AUDITORÍAS/FOTOS/017.FundaciónSocialLosÁngeles/Saludynutrición/Soportesnutricion

RESOLUCIÓN No. 4211 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES** identificada con NIT. 806.005.124-1*

de lactancia materna, función que se menciona teniendo en cuenta que dicha promoción no fue acreditada por la Fundación de acuerdo con la información que remitiera en la Auditoría como en desarrollo del presente proceso; ahora el **Estándar 12** identifica y reporta de forma oportuna los casos de brotes, enfermedades inmunoprevenibles transmitidas por alimentos (ETA), por lo que se exige al talento humano de la Unidad Comunitaria de Atención socializar el procedimiento de identificación, reporte y acciones a realizar dentro de la Unidad, cuando se conozca casos de brotes relacionados con esta enfermedad transmitidas por alimentos, y el **Estándar 15**, refiera a la realización periódica de toma de medidas antropométricas a cada usuario como hacer el seguimiento a los resultados.

En este mismo orden se encuentra la **Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF**, Versión 5 en, donde se describe que el Talento Humano debe contar con un perfil de manipulador de alimentos certificado que conste con la aptitud para la manipulación de alimentos; ahora en el **numeral 4.5.3.**, de esta Guía se indica la Educación alimentaria y nutricional y la Promoción de la actividad física y el juego, cuyo objetivo es que los operadores incluyan alimentación saludable y el desarrollo de actividades en los procesos de atención de acuerdo con la edad, nivel de motricidad y espacios disponibles, y en el **numeral 4.7.2.3.** se ubica el Plan de saneamiento, el cual tiene por propósito promover la seguridad y la adecuada aplicación de procesos y/o procedimientos para la eliminación de focos de contaminación de alimentos para que sean seguros y nutritivos.

Así y de acuerdo con el análisis planteado el Despacho se permite concluir que la información con la cual se sustentan los numerales que conforman el hallazgo objeto de estudio corresponde a la que fuera la remitida por la Investigada en desarrollo de la auditoría de calidad, y que en el presente proceso, no se tiene constancia y/o elementos probatorios adicionales que permitan evidenciar el cumplimiento en la garantía de los derechos a la salud, nutrición y alimentación de los usuarios, que lleven a desvirtuar los reclamos fundados, por lo cual y ante el incumplimiento en el **Manual Operativo Modalidad Propia E Intercultural para la Atención a la Primera Infancia**, Versión 6., **Estándares 9, 12 y 15** como la **Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF**, Versión 5., la Investigada puso en riesgo derechos fundamentales de los usuarios concretamente los contenidos en la Ley 1098 de 2007, en los artículos: **13**⁶¹. "Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos" y **27**. "Derecho a la salud"⁶² ante la falta de una atención integral enfocada en realizar los seguimientos del estado nutricional de los usuarios, así como la promoción y prevención de buenos hábitos alimenticios y garantizar la idoneidad del talento humano para la realización de actividades de

⁶¹ **Artículo 13.** "Los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, gozarán de los derechos consagrados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales de derechos humanos y el presente Código, sin perjuicio de los principios que rigen sus culturas y organización social."

⁶² **Artículo 27.** "Derecho a la salud. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, síquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún hospital, clínica, centro de salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera de atención en salud. (...) "

RESOLUCIÓN No. 4211 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES** identificada con NIT. 806.005.124-1*

manipulación de los alimentos, por ello el Despacho declara **PROBADO** el **hallazgo 6** en **TODOS sus numerales**.

Hallazgo 7: "No aportó soportes que dieran cuenta del acompañamiento, gestión, orientación, seguimiento efectivo y/o activación de ruta para la obtención de la totalidad de los documentos en salud de la siguiente manera:

UCA AKUAIPA 2

7.1. Carné de vacunas desactualizado:

- L.L.U.U. de 4 años incompleto para los 18 meses sin DPT polio con fecha de aplicación sin soportes de asistencia.
- E.L.U. 3 años 2 meses, no incluía los 18 meses con fecha de aplicación sin soportes de asistencia.
- E.C.U.U. hasta los 18 meses actualmente con 5 años 3 meses.
- D.D.U.I. de 3 años 10 meses sin carné de vacunas.

7.2. Sin crecimiento y desarrollo o seguimiento al compromiso:

- D.D.U.I. de 3^a años 10 meses registro de novedades con compromiso sin seguimiento bimensual.
- L.L.U.U. registro de novedades con compromiso sin seguimiento bimensual.
- I.P.E. registro de novedades con compromiso sin seguimiento bimensual.

7.3. Sin odontología: M.J.P. (gestante).

7.4. Sin odontología sin agudeza visual:

- E.M.P.J. de 3 años 6 meses.
- E.L.U. de 3 años 2 meses.
- D.D.U.I. de 3 años 10 meses.

7.5. Sin odontología, agudeza visual ni auditiva:

- L.L.U.U. de 4 años.
- C.V.I.E. 4 años 8 meses.
- D.M.E.I. de 4 años y 2 meses.
- Y.I.I. 4 años.
- E.C.U.U. de 5 años 3 meses.
- I.P.E. de 4 años 1 mes"

En atención a los supuestos en los cuales se enmarca el hallazgo, se tiene como material probatorio, la información contenida en el acta de Auditoría en su numeral **2.4.3.** "Afiliación de las niñas y los niños al Sistema General de Seguridad Social en Salud, crecimiento y desarrollo, vacunas, agudezas (visual, auditiva) y odontológica"⁶³ y el anexo fotográfico No. 4⁶⁴

⁶³ Folios 39 al 41 de la Carpeta No.1.

⁶⁴https://icbf.gov.sharepoint.com/sites/FS_IVC/Documentos/1.ACCIONESDEINPECCIÓN/ACCIONESDEINPECCIÓN2022/AUDITORÍAS/FOTOS/017.FundaciónSociallosÁngeles/Fotos

RESOLUCIÓN No.4211 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES** identificada con NIT. 806.005.124-1*

Análisis

Como elementos normativos aplicables a la omisión identificada en la prestación del servicio por parte de la Fundación, se ubica la **Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF** Versión 5, en la Tabla 12, se indica la Ruta integral de atención para la promoción y mantenimiento de la salud en el curso de la vida, así y en lo que corresponde a la Primera Infancia, se tiene Valoración en salud bucal, auditiva, visual, etc., la cual se concatena con el **Manual Operativo Modalidad Propia e Intercultural para la Atención a la Primera Infancia** Versión 6, que identifica en el **Estándar 3.**, posibles casos de amenaza y vulneración de derechos de los usuarios la falta de registro de atención en salud y nutrición como el esquema de vacunación; asimismo, el **Estándar 10** verifica la asistencia de los usuarios a las consultas de valoraciones integrales en salud, como orientaciones para acreditar el cumplimiento de este estándar, la Guía indica que la Unidad de Servicio debe contar con el soporte físico o digital que permita verificar la asistencia a la consulta de valoración en salud, dicho lo anterior, de acuerdo con la información que fuera remitida por la investigada en desarrollo de la auditoría y que permitió fundamentar los reclamos objeto de estudio, esta Dirección no cuenta con evidencia que lleve a determinar el cumplimiento efectivo de sus obligaciones en cuanto a garantizar el derecho de salud de quienes tiene a su cargo, más aún cuando en desarrollo del presente proceso no se aportaron elementos adicionales que permitan cuestionar que las falencias identificadas no se materializaron; Así y desde la perspectiva de promoción al desarrollo integral de niñas y niños en la Primera Infancia en los servicios de salud visual, auditiva como odontológica, la Fundación no dio cumplimiento con lo dispuesto en la **Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF** Versión 5, en la Tabla 12 y el **Manual Operativo Modalidad Propia e Intercultural para la Atención a la Primera Infancia** Versión 6, **Estándar 3** y **Estándar 10**, lo anterior explica la puesta en peligro de derechos fundamentales contenidos en la **Ley 1098 de 2006** en sus **artículos 13**⁶⁵. "Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos" y **27**. "Derecho a la salud"⁶⁶ al identificarse la falta de acciones de gestión y/o coordinación en la prestación del servicio de salud, lo que dificultó una atención integral a los usuarios de acuerdo con sus particularidades para actuar de manera preventiva ante diagnósticos que podrían afectar su desarrollo en atención con el curso de vida en que se encuentran, por ello el Despacho declara **PROBADO** el **hallazgo 7** en **TODOS sus numerales**.

Hallazgo 8: "No realizó la adecuada activación de ruta por desnutrición aguda, reporte de inconsistencia en la toma de medidas antropométricas y no realizó el adecuado reporte en el aplicativo Cuéntame:

⁶⁵ **Artículo 13.** "Los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, gozarán de los derechos consagrados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales de derechos humanos y el presente Código, sin perjuicio de los principios que rigen sus culturas y organización social."

⁶⁶ **Artículo 27.** "Derecho a la salud. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, síquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún hospital, clínica, centro de salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera de atención en salud. (...)"

RESOLUCIÓN No. 4211 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES** identificada con NIT. 806.005.124-1*

8.1. En el reporte Cuéntame con diagnóstico de Desnutrición aguda moderada/severa sin activación de ruta para 13 casos:

J. S. D., F. O. J., G. J. M., J. M. Y., C. J., E. A. N., U. E. M., B. L. J., E. E. A., I. N. Y., R. K. E., U. M. M., U. R.

8.2. Toma de medida de perímetro braquial con resultado de riesgo sin activación de ruta de desnutrición para 3 casos:

M.E. con dos tomas con resultado de 10.5 cc. L. C.I., con resultado 11 cc. A. S. I., con resultado 11.2. cc

8.3. A.S.I.: realizaron la toma de peso y talla posterior a los 8 días hábiles de su ingreso.

8.4. B.D.H.: con diagnóstico Desnutrición aguda moderada y activación de ruta 5 meses después del primer diagnóstico.

8.5. Inconsistencia en la información registrada: Formato seguimiento nutricional J.A.E. con peso de 6.7 y talla 60.8 con diagnóstico kwashiorkor en matriz remitida del día siguiente del seguimiento nutricional indicaban peso 7.6 y talla 66.

- Reporte captura nutricional de B.D.H. valoración inicial con peso 9.4 y talla 83 Diagnóstico Desnutrición aguda moderada, ultimo seguimiento con peso 10.5 y talla 83.9 diagnóstico de riesgo de desnutrición aguda, esta última información no coincide con lo registrado en el cuéntame ni en el encuentro en el hogar dado que reportaban peso de 9.4 y talla 83 con diagnóstico de Desnutrición Aguda Moderada.

- Los reportes de registrados en la captura nutricional no coinciden con el reporte de aplicativo cuéntame.

- Registran en la captura nutricional y reporte de aplicativo Cuéntame tallas inferiores entre los seguimientos.

- No realizaban el registro de peso seco en el aplicativo cuéntame.

- De un seguimiento al otro se evidencian cambios en la estatura dado que la talla registraba un valor inferior al reportado en el control anterior.

-

8.6. No remitieron la siguiente información:

- Cronograma para la realización de toma de medidas antropométricas.

- Soportes de las evidencias (planeación pedagógica y/o fotografías y/o videos y/o actas firmadas y/o listados de asistencia, entre otras) frente a promoción de hábitos y prácticas de vida saludable.

- Soportes de seguimiento mensual para los 17 casos de desnutrición aguda, reportados en la circular 001”.

La información que respalda los supuestos del fundamentan el hallazgo se encuentra consignada en el acta de Auditoría en los numerales: **2.4.7.** “Medidas

RESOLUCIÓN No.4211 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES** identificada con NIT. 806.005.124-1*

antropométricas”⁶⁷, **2.4.8.** “Atención a las niñas y niños con desnutrición aguda, moderada o severa”⁶⁸ y anexo fotográfico No. 5.⁶⁹

Análisis

Bajo la óptica de promoción de acciones de cuidado a través de prácticas que favorezcan las condiciones de salud a partir de la alimentación, nutrición, hábitos y estilo de vida saludable en los usuarios, el **Manual Operativo Modalidad Propia e Intercultural para la Atención a la Primera Infancia** Versión 6., indica en el **Estándar 15.**, la realización periódica en la toma de medidas antropométricas a cada usuario y el seguimiento a los resultados, al respecto y como orientaciones para su cumplimiento, el Manual indica que para la toma de estas medidas se debe definir un cronograma en donde se indiquen las formas para su realización, con unos tiempos estimados bajo el acompañamiento del talento humano para su ejecución, siendo que el reporte de estos datos requieren ser registrados en el Sistema de Información “CUENTAME” máximo a los ocho (8) días calendarios posteriores a la toma, con el fin de realizar el respectivo seguimiento de las condiciones de salud en que se encuentran los usuarios y verificar su evolución en temas puntuales de salud que han tenido en el desarrollo del servicio; teniendo en cuenta que esta información es de vital importancia para el cumplimiento de la misionalidad de la modalidad, lo que se pretende con los datos registrados es la realización de actividades enfocadas en una educación alimentaria a partir de la materialización de prácticas enfocadas en una vida saludable, pues no hay que olvidar que la población a la que va dirigida el servicio se ubica en una franja desde la gestación hasta los cinco (5) años, por ello y en aquellos casos donde se identifique desnutrición aguda moderada o severa, el seguimiento es mensual y requiere del apoyo activo de las familias para superarlo.

Así y en consonancia con el planteamiento reiterado en el análisis abordado respecto la falta de elementos probatorios obrantes en el presente proceso más allá de los presentados en el desarrollo de la Auditoría que permitan cuestionar y en consecuencia desvirtuar los reclamos fundados a la Fundación, por tanto, lo procedente por esta Dirección es determinar el incumplimiento del **Manual Operativo Modalidad Propia e Intercultural para la Atención a la Primera Infancia** Versión 6., **Estándar 15**, lo cual evidencia la puesta en peligro de derechos fundamentales contenidos en la **Ley 1098 de 2006** en sus **artículos 13**⁷⁰. “Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos” y **27**. “Derecho a la salud”⁷¹ al identificarse la omisión en el registro como seguimiento de información relacionada con casos de desnutrición dado el tallaje de los usuarios que se ubican en esta condición y que por ello requieren de una atención

⁶⁷ Folio 42 de la Carpeta No.1.

⁶⁸ Folios 42 al 45 de la Carpeta No.1.

⁶⁹ Folios 39 al 41 de la Carpeta No.1.

⁷⁰ **Artículo 13.** “Los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, gozarán de los derechos consagrados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales de derechos humanos y el presente Código, sin perjuicio de los principios que rigen sus culturas y organización social.”

⁷¹ **Artículo 27.** “Derecho a la salud. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, síquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún hospital, clínica, centro de salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera de atención en salud. (...)”

RESOLUCIÓN No.4211 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES** identificada con NIT. 806.005.124-1*

especializada e interdisciplinaria para su superación de acuerdo con el acceso y el consumo oportuno de alimentos y llevar así una vida saludable y activa, por tanto, el Despacho declara **PROBADO** el **hallazgo 8** en **TODOS sus numerales**.

3.4. CARGO TERCERO La **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES**, presuntamente pudo haber incurrido en la falta ¹⁷² referida en el artículo 45 de la Resolución 6300 de 2024, incumpliendo con el proceso de atención en los siguientes hallazgos del **Componente Administrativo**, identificadas en la auditoria de calidad realizada entre el 26, 27 y 28 de octubre de 2022, así:

Hallazgo 9: "La entidad no garantizó la integridad física de los usuarios toda vez que los espacios donde se desarrollaban los encuentros no cumplían con las condiciones mínimas de seguridad y prevención de riesgos, así:

9.1. Condiciones de seguridad:

- UCA Akuaipa 2 no contaba con servicio sanitario.
- El techo de la UCA Manuyalou tenía grietas que permitían el paso del agua, y presentaba riesgo de colapso.
- Las UCAS de la muestra tenían presencia de goteras y el piso no era regular.

9.2. El operador no garantizó la disponibilidad de recursos para la emergencia, toda vez que:

- El botiquín de la UCA Akuaipa 2 solo contaba con 1 paquete de algodón, gasa aséptica, dioxígeno, 1 paquete de bajalenguas y curitas.
- El extintor de la UCA Akuaipa 2 se encontraba vencido desde el año 2019.
- No se identificó la existencia del protocolo de Atención Médica y primeros auxilios en ninguna de las UCAS visitadas.

9.3. No se evidenció para ninguna de las UCAS de la muestra:

- Plan de gestión de riesgo y accidentes ni soportes de su socialización e implementación.
- Plan de gestión de desastres ni soportes de su socialización e implementación.

Adicionalmente,

9.4. En las concertaciones no se evidenciaron acuerdos respecto a la garantía de las condiciones de seguridad de los elementos de infraestructura para cada una de las UCAs"

Sobre los elementos probatorios que respaldan los numerales que componen el hallazgo el acta de Auditoría los ubica en los numerales: **3.1.3.** "Condiciones de Seguridad"⁷³, **3.1.5.** "Condiciones de la planta física"⁷⁴ **3.1.6.** "Plan de gestión de

⁷² "1. No cumplir con los lineamientos técnicos y demás normatividad vigente establecida por el ICBF, dando lugar a que se vulneren, amenacen y/o inobserven los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, tanto por acción como por omisión y sin perjuicio del título de dolo o culpa. Esto en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006."

⁷³ Folios 48 al 49 de la Carpeta No.1.

⁷⁴ Folio 50 de la Carpeta No.1.

RESOLUCIÓN No. 4211 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES** identificada con NIT. 806.005.124-1*

riesgos”⁷⁵ **3.1.10.** “Plan de gestión de desastres”⁷⁶, **3.1.7.2.** “Botiquín o recursos para la emergencia”⁷⁷ y Anexo fotográfico No.6 y No.7.⁷⁸

Análisis

De acuerdo con el reproche formulado a la Fundación en donde se cuestiona no haberse garantizado la integridad física de los usuarios en cuanto a los espacios no cumplieran con las condiciones mínimas de seguridad y prevención de riesgos, al respecto el **Manual Operativo Modalidad Propia e Intercultural para la Atención a la Primera Infancia** Versión 6., en el **Estándar 27** indica que se debe disponer de ambientes enriquecidos para el desarrollo del servicio, en ese orden, como orientaciones para su cumplimiento, el Manual establece que se deben garantizar las condiciones adecuadas de los espacios como es el inmobiliario, dotación y elementos, para evitar la reducción de cualquier riesgo de enfermedades como las condiciones de seguridad; sobre este último aspecto, el **Estándar 38** señala que el inmueble o espacio debe cumplir con las condiciones de seguridad con relación a los elementos de infraestructura, donde se ubica el piso, muros, techos, disponibilidad de servicio sanitario igualmente que la construcción debe encontrarse en buenas condiciones para que no representen riesgo de colapsos de estructura; ahora el **Estándar 41.**, documenta e implementa un plan de acción para la gestión de riesgo de accidentes o situaciones que podrían comprometer la humanidad de los usuarios, por ello para su elaboración se debe tener en cuenta las pautas que establece la **Guía Orientadora para la Gestión en la Primera Infancia** en esa misma línea el **Estándar 45** documenta e implementa el Plan de gestión de riesgo de desastres que debe obedecer al contexto, población, infraestructura y la caracterización del territorio cercano a la Unidad Comunitaria del Servicio y a la comunidad; de igual forma, otro de los aspectos relevantes en los cuales se estructura el hallazgo refiere a la atención médica de primeros auxilios, sobre el particular la **Guía Orientadora para la Gestión en la Primera Infancia** Versión 1., en su **numeral 2.3.1.3.** “Planes de acción” hace referencia al Protocolo de Atención Médica y Primeros Auxilios y la ubicación del botiquín y los medicamentos que debe contener para su uso.

Así y bajo una mirada preventiva y/o proteccionista de los usuarios contra peligros físicos los cuales pueden presentarse de manera repentina e independiente a la voluntad humana, el Despacho no evidencia elementos probatorios en el presente proceso más allá de los presentados en el desarrollo de la Auditoría que permitan cuestionar y en consecuencia desvirtuar los reclamos fundados a la Fundación, como fuera indicado en el desarrollo del presente análisis, por ello lo procedente por esta Dirección es determinar el incumplimiento del **Manual Operativo Modalidad Propia e Intercultural para la Atención a la Primera Infancia** Versión 6., **Estándar 27 38 y Estándar 41.**, y la **Guía Orientadora para la Gestión en la Primera**

⁷⁵ Folio 50 de la Carpeta No.1.

⁷⁶ Folio 51 de la Carpeta No.1.

⁷⁷ Folio 51 de la Carpeta No.1.

⁷⁸ https://icbfgob.sharepoint.com/sites/FS_IVC/Documentos/1.ACCIONESDEINPECCIÓN/ACCIONESDEINPECCIÓN2022/AUDITORÍAS/FOTOS/017.FundaciónSociallosÁngeles/Fotos

RESOLUCIÓN No. 4211 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES** identificada con NIT. 806.005.124-1*

Infancia, Versión en el **Estándar 45** en su **numeral 2.3.1.3.**, lo que se traduce en la puesta en peligro de derechos fundamentales regulados en los artículos 13 "Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos"⁷⁹ **17.** "Derecho a la integridad personal"⁸⁰ ante la falta de espacios en óptimas condiciones para favorecer la promoción y potencialización de las capacidades como aptitudes de los usuarios y evitar peligro que puedan comprometer su humanidad, por tanto, el Despacho declara **PROBADO** el **hallazgo 9** en **TODOS sus numerales.**

Hallazgo 10. "La entidad no garantizó que los usuarios del servicio de las UCAs visitadas tuviesen acceso a póliza de seguros contra accidentes de acuerdo con lo indicado en el Manual Operativo de la modalidad, toda vez que:

10.1. No aportó soportes que permitieran evidenciar la gestión para la adquisición de pólizas de seguro contra accidentes para cinco usuarios, así: UCA Manuyalou: D. J. I. P. y, Akuaipa 2: B. P. G., G. E., I. S. U. U. y L. L. U. U.

10.2. No aseguraron la cobertura de la póliza para totalidad de usuarios dado que aportaron soporte de pago de póliza para 1296 usuarios y por contrato tenían 1796 usuarios".

Análisis

Como primera medida, el Despacho observa que, el encabezado del hallazgo, hace referencia a que la Fundación, no garantizó que los usuarios del servicio de las UCAs visitadas tuviesen acceso a póliza de seguros contra accidentes, no obstante, para los hechos relacionados en los ítems 10.1, y 10.2., los usuarios del total de la muestra si contaban con póliza contra accidentes, es decir, efectivamente se determinó que cinco usuarios no contaban con póliza, del total de la muestra, no obstante no se generó ninguna afectación, por cuanto de la revisión del contenido del acta de Auditoría, no se identificó antecedente que requiera haberse activado algún amparo que cubre la póliza por un posible accidente; De la misma manera, no se afectó la prestación del servicio del Hogar Comunitario de Bienestar, puesto que, el servicio fue garantizado y continuó con su operación, en virtud de lo anterior, esta Dirección declara **DESESTIMADO** el hallazgo 10 en todos sus numerales y consecuencia no se tendrá en cuenta al momento de fallar de fondo el presente proceso.

Hallazgo 11 "No garantizó la calidad de vida y el desarrollo integral de los usuarios de la modalidad, teniendo en cuenta que la UDS no contaba con la totalidad de dotación requerida para la prestación del servicio, toda vez que se evidenció que ninguna de la UCAS de la muestra contaba con:

⁷⁹ **Artículo 13.** "Los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, gozarán de los derechos consagrados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales de derechos humanos y el presente Código, sin perjuicio de los principios que rigen sus culturas y organización social."

⁸⁰ **Artículo 17.** Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano" Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente. La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

RESOLUCIÓN No.4211 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES** identificada con NIT. 806.005.124-1*

- 11.1.** Elementos de lencería (colchonetas para el 50% de los cupos, hamaca por cada usuario, toalla para bebe, cobija térmica, sabanas)
- 11.2.** Mobiliario (estantes para libros, juegos de canastillas).
- 11.3.** Material pedagógico (juego de ula ula, juego de balones, bandeja de prismas, juego de pelotas, instrumentos musicales, bloques lógicos, rompecabezas)”

Análisis

En el contexto en el cual se identificaron las situaciones que componen el hallazgo, se tiene que el reproche gira en torno a la falta de dotación relacionada con lencería e inmobiliario, no obstante, es importante precisar que la entrega de los elementos faltantes corresponde a la gestión administrativa con la supervisión contractual a cargo de la Fundación con el objetivo de que se haga entrega del material que de acuerdo con la normativa aplicable se requiere para la prestación del servicio; en este sentido, la **Guía Orientadora para la Compra de la Dotación Modalidades de Educación Inicial en el Marco de una Atención Integral** Versión 5., módulo **7.5., Modalidad Propia** en donde relaciona las cantidades de los elementos de dotación de acuerdo con los rangos según el número de usuarios por atender en las unidades comunitarias, por lo anterior, esta Dirección no evidencia que dicha inobservancia tenga la magnitud y/o efecto administrativo de afectar tanto los derechos fundamentales de los usuarios, como la continuidad con la prestación del servicio, por tanto y de acuerdo con el carácter administrativo del hallazgo, este no será tenido en cuenta al momento de resolver de fondo el presente proceso.

CONCLUSIÓN

Efectuado el análisis de los hallazgos que resultaron probados del Auto de Cargos No. 0006 del 13 de enero del 2025, en los cargos **Primero** a excepción de los **hallazgos: 3, 4, 5, Segundo y Tercero, excepto los hallazgos 10 y 11**, evidencia que la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES** conllevó a la configuración en la falta referida en el artículo 45 numeral 1⁸¹ de la Resolución No. 6300 de 2024, al no cumplir con los lineamientos técnicos y demás normatividad vigente establecida por el ICBF, poniendo en riesgo derechos fundamentales establecidos en la Ley 1098 de 2006, en los artículos: **7.** “Protección Integral”, **13.** “Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas”, **27.** “Derecho a la salud” y **29.** “Derecho al desarrollo a la primera infancia”

Bajo este contexto, es menester resaltar lo indicado en la Sentencia T-319 de 2019⁸² que trae a colación reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales para la aplicación del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, fijadas en la Sentencia T-510 de 2003:

⁸¹ 1. No cumplir con los lineamientos técnicos y demás normatividad vigente establecida por el ICBF, dando lugar a que se vulneren, amenacen y/o inobserven los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, tanto por acción como por omisión y sin perjuicio del título de dolo o culpa. Esto en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006.

⁸² Corte Constitucional; Sala de Revisión; Sentencia T- 319 de 16 de julio de 2019; M.P. Alejandro Linares Cantillo.

RESOLUCIÓN No. 4211 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES** identificada con NIT. 806.005.124-1*

“(i) la garantía del desarrollo integral del niño o adolescente que predispone que, como regla general, es necesario asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético y la plena evolución de su personalidad; (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor de edad, que incluye la satisfacción de los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el derecho a tener una familia, entre otros; (iii) la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos, entre los que se cuentan los abusos y las arbitrariedades, las condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico por desconocer, en general, la dignidad humana en todas sus formas.”⁸³ (Negrilla fuera del texto original)

Adicionalmente, la Sentencia T-468 de 2018⁸⁴, hace alusión a:

“4. La protección especial de la niñez y la promoción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional reforzada.

4.1. La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

4.1.1. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado⁸⁵ y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia⁸⁶ señala que se debe “garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión” donde “prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna”. En ese orden, el principio del interés superior del niño es un

⁸³ De conformidad con el artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia o Ley 1098 de 2006 los derechos de los niños, niñas o adolescentes comprenden los derechos de protección contra (i) el abandono físico, emocional y psicoactivo de los padres, (ii) su explotación económica, (iii) el consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización, (iv) la violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad, (v) el secuestro, la trata de personas, la esclavitud o la servidumbre, (vi) las guerras y los conflictos armados internos, (vii) el reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley, (viii) la tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria, (ix) la situación de vida en calle, (x) los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin, (xi) el desplazamiento forzado, el trabajo que pueda afectar la integridad física del menor o interferir con su educación, (xii) el maltrato infantil, (xiii) el contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, las minas antipersonales, entre otros.

⁸⁴ Corte Constitucional: Sala de Revisión; Sentencia T-468 del 7 de diciembre de 2018; M.P. Diana Fajardo Rivera.

⁸⁵ Ley 1098 de 2006. Artículo 2. “Objeto. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado”

⁸⁶ Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, normatividad que reemplazó el Código del Menor, y buscó armonizar la legislación interna con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991. El Código de la Infancia y la Adolescencia ha sido modificado en diferentes oportunidades y la última de ellas fue la efectuada por medio de la Ley 1878 de 2018, publicada en el Diario Oficial del 9 de enero de 2018.

RESOLUCIÓN No. 4211 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES** identificada con NIT. 806.005.124-1*

criterio “orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia”, además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad [...]” (Negrilla fuera del texto original)

Ahora en lo que respecta al **propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional**⁸⁷ ha destacado las siguientes consideraciones:

“(…) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de **“asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”**.

Igualmente, la sentencia T-437 de 2021⁸⁸ de la Corte Constitucional ha consagrado:

“La jurisprudencia constitucional ha reconocido cuatro deberes adicionales para garantizar la prevalencia del interés superior de los niños. Estos son: (i) **orientar la implementación de políticas públicas y las actuaciones administrativas hacia la materialización del interés superior de los menores de edad**; (ii) en virtud del principio de no discriminación, deben identificar activamente los casos de niños en relación con los cuales se deba adoptar una medida de protección especial para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales; (iii) promover el mayor nivel posible de acceso a los servicios asistenciales. (...) (Negrilla fuera del texto original)

En síntesis, **la estructura del mandato constitucional sobre la prevalencia del interés superior de los niños es mixta. Por un lado, se consagra como un principio que irradia todo el ordenamiento jurídico y, por el otro, se constituye como una regla, ya que supone la obligación de que los operadores jurídicos le den prevalencia a los derechos de los menores de edad en todas las actuaciones que los involucren.** En particular, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado criterios generales, relacionados con el bienestar integral de los niños, para determinar el contenido de este mandato. A partir de estos, se han reconocido deberes específicos de conducta de las autoridades judiciales y administrativas en los términos descritos.”⁸⁹ (Negrilla fuera del texto original)

Dicho lo anterior, corresponde a este Despacho imponer la sanción que determina la norma, atendiendo a la trascendencia de la falta que se declaró probada, y amenaza en que se pusieron los derechos e intereses de los usuarios así como la afectación a la prestación del servicio en consonancia con el amparo superior en el que se encuentran inmersos los derechos que sobre ellos recaen, los cuales son universales y prevalentes⁹⁰ y el deber de cuidado especial que requieren para garantizar la no vulneración de estos.

⁸⁷ Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

⁸⁸ Corte Constitucional; Sala plena; Sentencia T- 423 del 09 de diciembre de 2021; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸⁹ Corte Constitucional; Sala plena; Sentencia T- 423 del 09 de diciembre de 2021; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹⁰ Constitución Política, artículo 44: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de

RESOLUCIÓN No.4211 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES** identificada con NIT. 806.005.124-1*

4. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

De conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 8 del artículo 21 de la ley 7 de 1979, se faculta al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción, como otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción. Así mismo, el artículo 16 de la ley 1098 de 2006, señala que se podrán imponer las siguientes sanciones:

Artículo 16. Deber de vigilancia del Estado. **Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella,** que aún, con autorización de los padres o representantes legales **alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado.** De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas** y licencias de funcionamiento a las instituciones del sistema que prestan servicios de protección a los niños y niñas, de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.” (Negrilla fuera del texto original)

Dicho lo anterior, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50⁹¹ de la Ley 1437 de 2011, procediendo el Despacho a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normativa aludida, como a continuación se observa.

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados

Esta Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos probados en los cargos primero, segundo, y tercero, formulado a través del Auto de Cargos No. 0006 del 13 de enero de 2025, la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES** esto es: **I)** “No realizó la implementación del servicio pedagógico, como tampoco garantizó las estrategias de educación inicial, para la UCA Manuyalou para el proyecto y la UCA Akuaipa”, **II).** “No desarrollo las estrategias de servicio intencionadas y estructuradas que dieran respuesta a las necesidades, capacidades, habilidades e intereses de los niños, niñas y madres usuarias de las UCAs” **III).** “No se garantizó el derecho a la

sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

⁹¹ **Artículo 50. Graduación de las Sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”

RESOLUCIÓN No. 4211 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES** identificada con NIT. 806.005.124-1*

salud, nutrición, alimentación” **IV**). No aportó soportes que dieran cuenta del acompañamiento, gestión, orientación, seguimiento efectivo y/o activación de ruta para la obtención de la totalidad de los documentos en salud” **V**). “No realizó la adecuada activación de ruta por desnutrición aguda, reporte de inconsistencia en la toma de medidas antropométricas” **VI**). “No garantizó la integridad física de los usuarios” hallazgos que prueban la existencia de una antijuridicidad, en principio, al encontrarse una evidente puesta en peligro a los derechos fundamentales regulados en la **Ley 1098 de 2006** en sus artículos: **7**. “Protección Integral”, **13**. “Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas”, **27**. “Derecho a la salud” y **29**. “Derecho al desarrollo a la primera infancia”, como se indicó en acápites anteriores con los cargos endilgados.

Al respecto, el principio a la **Protección Integral** estipulado en el artículo 7, el cual se entiende como el reconocimiento de sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del **principio del interés superior**, por lo tanto el operador debió garantizar el desarrollo integral, físico, armónico, emocional, moral, psicológico y social de los beneficiarios utilizando las herramientas establecidas por el ICBF en los diferentes lineamientos, guías y demás normatividad para el fin mencionado.

El artículo 13, que indica el **Derecho de los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos**, dispuso que gozarán de los derechos consagrados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales de derechos humanos y el presente Código, sin perjuicio de los principios que rigen sus culturas y organización social.

Ahora, artículo 17 que refiere al **Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano**, está compuesto de aspectos como la dignidad y goce de todos los derechos de los usuarios en forma prevalente, buscando el desarrollo integral, con dignidad y garantías de cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

En cuanto al **Derecho a la salud** regulado en el **artículo 27**, que va dirigido a que todos los niños, niñas y adolescentes tengan una atención integral, considerando que el estado de salud refiere un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad fue puesto en peligro por parte de la Fundación al exponer a los usuarios a enfermedades a causa de las condiciones de salubridad de la infraestructura como pisos, paredes, techos, así como como con de materiales y utensilios con los cuales se manipulan alimentos, que podrían en dado caso afectar su humanidad.

Y, por último, el **Derecho al desarrollo integral en la primera infancia** definido en el artículo 29, en el cual, se indica que la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano.

RESOLUCIÓN No. 4211 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES** identificada con NIT. 806.005.124-1*

Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad. Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Siendo derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial. En el primer mes de vida deberá garantizarse el registro civil de todos los niños y las niñas.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

Esta Dirección General encontró que el operador, con su actuar no correspondió a la observancia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento del **Manual Operativo Modalidad Propia E Intercultural, para la Atención a la Primera Infancia**, Versión 6, la **Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF**. Versión 5, y la **Guía Orientadora para la Gestión del Riesgo en la Primera Infancia**. Versión 1., de acuerdo con los hallazgos que resultaron probados que surgen a partir de la falta de cuidado y atención para el cumplimiento de sus deberes, funciones y debida responsabilidad, que como operador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar se encuentra obligado, siendo que su proceder no es acorde a la normativa aplicable dada las situaciones que fundamentan la presente investigación, teniendo en cuenta que se desconoció la misionalidad de la modalidad propia e intercultural la cual va dirigida a una población de: "Mujeres gestantes y niñas y niños hasta los cuatro (4) años, once (11) meses veintinueve (29) días de edad que requieren de educación inicial intercultural en el marco de la atención integral, con pertinencia y calidad, en coherencia con los proyectos de las comunidades.

Por lo demás en cuanto a los criterios establecidos en los numerales **2, 3, 4, 5, 7 y 8**, el Despacho considera que las situaciones probadas en el presente proceso no se adecuan a dichos numerales.

Como consecuencia del análisis realizado, la falta que fuera acreditada dentro de la actuación administrativa sancionatoria, donde la Fundación no prestó de manera adecuada los servicios a los usuarios; los numerales 7 y 8 de la Ley 7 de 1979, del artículo 21, facultan al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones, de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia, y de las instituciones que desarrollen programas de adopción, como otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción.

Así mismo, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, señala que todas las personas sean naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes

RESOLUCIÓN No. 4211 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES** identificada con NIT. 806.005.124-1*

legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado, por lo cual se podrán imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción".

Dicho esto, y en consideración a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de los niños, niñas, adolescentes, independiente de la entidad y/u órgano que haya expedido el reconocimiento para prestar los servicios dentro del Sistema Público de Bienestar Familiar, se tiene que, la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES** identificada con el **NIT. 806.005.124-1**, incumplió con el **Manual Operativo Modalidad Propia E Intercultural, para la Atención a la Primera Infancia**, Versión 6, la **Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF**. Versión 5, y la **Guía Orientadora para la Gestión del Riesgo en la Primera Infancia**. Versión 1., por lo que se determina que la sanción a imponer es la **CANCELACIÓN de la personería jurídica** reconocida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Sucre, mediante Resolución No. 3039 del 20 de octubre de 2017, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES** con la **CANCELACIÓN** de la personería jurídica reconocida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Sucre, mediante Resolución No. 3039 del 20 de octubre de 2017, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la cancelación se aplicará de la siguiente manera: si la investigada se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas garanticen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios asegurando la continuidad en la atención. En caso de no encontrarse prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen que se hará efectiva la sanción.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES** deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

RESOLUCIÓN No. 4211 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES** identificada con NIT. 806.005.124-1*

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES**, representada legalmente por el señor **José Andrés Revollo Martínez** y/o quien haga sus veces en la carrera 19 No. 28 a- 55 AV Alfonso López, en la ciudad de Sincelejo, conformidad con lo señalado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables concordantes, haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General que deberá interponer por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes.

PARÁGRAFO: COMISIONAR a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad y al Grupo Jurídico de la Regional ICBF Sucre para que realice la notificación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección de Contratación para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF para su conocimiento y fines pertinentes y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de beneficiarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF involucrada deberá realizar, en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 52 y 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (3) meses posteriores a la comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Las Direcciones Regionales involucradas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad las actuaciones adelantadas para la ejecución material de la sanción para que reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, al día siguiente a la fecha de su ejecutoria, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de esta Dirección General del ICBF, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Resolución No. 6300 de 2024, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF de conformidad con lo previsto por el artículo 52 de la Resolución No. 6300 de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad a disposición de la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES** a través de su representante debidamente acreditado o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

RESOLUCIÓN No. 4211 del 11 de Agosto de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES** identificada con NIT. 806.005.124-1

PARÁGRAFO: Se podrán radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso a los correos electrónicos correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y quedará en firme en los términos establecidos en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 11 de Agosto de 2025



ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	José Miguel Rueda Vásquez	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibargüen	Jefe Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Patricia Lucía Díaz / Cristian Silva Celis	Oficina Asesora Jurídica	PDR
Revisó	Helmult Dionei Vallejo Tunjo	Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	María Cristina Fernández Álvarez	Oficina Aseguramiento a la Calidad	

Al contestar cite este número



Radicado No:

202510300000241921

Bogotá, 2025-08-11

Señor

GERMAN ARRIETA ANGEL

Representante Legal y/o quien haga sus veces

FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES

Correo electrónico: fundacionsocialosangeles@gmail.com

Asunto: Citación para Notificación personal Resolución No. 4211 del 11 de agosto de 2025.

Con el fin de notificarle personalmente el contenido de la Resolución No. 4211 del 11 de agosto del 2025 “Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES** identificada con el NIT. 806.005.124 -1” de conformidad con el contenido del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le cita para que comparezca ante esta Dirección General en las oficinas ubicadas en la Avenida Carrera 68 No. 64 C - 75, en la ciudad de Bogotá D.C., en el horario de 8:00am a 5:00pm, dentro de los cinco (5) días de citación.

Es pertinente mencionar, que **si es de su interés que las diligencias de notificación dentro del proceso administrativo sancionatorio se realicen por medios electrónicos** debe manifestar de manera clara y expresa su consentimiento indicando el correo electrónico por el medio del cual se surta dicho proceso, anexando copia actualizada del Registro Único Tributario en donde conste actualizada la dirección electrónica y los datos del representante legal de la Fundación que autoriza dicha notificación, lo anterior en cumplimiento con lo dispuesto en el **artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.**

En el evento de no comparecencia a esta citación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar procederá a notificar el mencionado acto administrativo mediante aviso, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

Cordialmente,



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN

Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General

Proyectó:
Revisó:

María Cristina Fernández Álvarez - Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Martha Isabel Vanegas Gutierrez - Oficina de Aseguramiento a la Calidad



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** identificado(a) con **NIT 899999239** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECG-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	892086
Remitente:	Divver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	fundacionsocialosangeles@gmail.com - fundacionsocialosangeles@gmail.com
Asunto:	202510300000241921
Fecha envío:	2025-08-12 11:34
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/08/12
Hora: 11:37:21

Tiempo de firmado: Aug 12 16:37:21 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/08/12
Hora: 11:37:22

Aug 12 11:37:22 cl-t205-282cl postfix/smtp[3695]: 9243512487F8: to=<fundacionsocialosangeles@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.63.27]:25, delay=0.96, delays=0.1/0/0.18/0.68, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1755016642 af79cd13be357-7e806dbc3d3si944171985a.463 - gsmtip)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: 202510300000241921



Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N.202510300000241921 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente



Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Citacion_Fundacion_Social_Los_Angeles.pdf	ef7b844e0628ff52540d722ffa1860a1207634f2b3016a94fd4f7d7028959fa6



Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

Al contestar cite este número



Radicado No:
202510300000255701

Bogotá, 2025-08-21

Señor
Germán Arrieta Angel
Representante Legal y/o quien haga sus veces
FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES
Correo electrónico: fundacionsocialosangeles@gmail.com

Asunto: Notificación por Aviso - Resolución No. 4211 del 11 de agosto de 2025.

Respetado señor:

Para efectos de la notificación por aviso de la Resolución No. 4211 del 11 de agosto de 2025, *“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES**”* el día 12 de agosto de 2025, por medio del correo electrónico fundacionsocialosangeles@gmail.com; la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, envió citación bajo el radicado No. 202510300000241921 al Representante legal de la Fundación, sin embargo, al cabo de los cinco días del envío no se presentó en las instalaciones de la Dirección General del ICBF ubicadas en la Avenida Carrera 68 No. 64C - 75 en la ciudad de Bogotá, para surtir la diligencia de notificación personal, como tampoco autorizó que dicho trámite se realizara por medios electrónicos.

Como consecuencia de lo anterior, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad informa al Representante legal de la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES** identificada con el **Nit. 806.005.124-1**, que a través del presente aviso se le notifica de la Resolución No. 4211 del 11 de agosto de 2025, mediante la cual, la Dirección General del ICBF resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado.

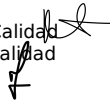
Se advierte que la presente notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de este aviso en la dirección electrónica señalada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y se informa que en contra de la citada resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, el cual se podrá presentar en las oficinas ubicadas en la Avenida Carrera 68 No. 64C - 75., en la ciudad de Bogotá y/o correos electrónicos correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co

Cordialmente,



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad
ICBF Sede de la Dirección General

Proyectó: María Cristina Fernández Álvarez - Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutierrez - Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Anexos: Resolución No. 4211 del 11 de agosto de 2025 (Folios 35)



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** identificado(a) con **NIT 899999239** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	903227
Remitente:	Divver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	fundacionsocialosangeles@gmail.com - fundacionsocialosangeles@gmail.com
Asunto:	202510300000255701
Fecha envío:	2025-08-21 16:18
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje



Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/08/21
Hora: 16:30:42

Tiempo de firmado: Aug 21 21:30:42 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**

Acuse de recibo

Fecha: 2025/08/21
Hora: 16:30:50

Aug 21 16:30:50 cl-t205-282cl postfix/smtp[27743]: 508FB1248833: to=<fundacionsocialosangeles@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.63.27]:25, delay=8.1, delays=0.1/0.0/0.16/7.9, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1755811850 6a1803df08f44-70ba9012829si58838266d6.129 - gsmtpt)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2025/08/21
Hora: 16:59:12

Dirección IP 74.125.210.70
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)

Lectura del mensaje

Fecha: 2025/08/21
Hora: 16:59:27

Dirección IP 181.51.89.30
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/139.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



Contenido del Mensaje



Asunto: 202510300000255701



Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N.202510300000255701 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente



Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Notificacion_por_aviso_Fundacion_Social_Los_Angeles...pdf	feb3680a02f7b1691bb8a49e3a872cabf2486072c2a74dd77b44f0360ba9f419
4211_-_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Fundacion_Social_Los_Angeles.pdf	759ec08bbd35ba648f4201f07a20621ba5bdfc788196d21da58d5e00dc076a5c



Descargas

Archivo: Notificacion_por_aviso_Fundacion_Social_Los_Angeles...pdf **desde:** 181.51.89.30 **el día:** 2025-08-21 16:59:39

Archivo: 4211_-_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Fundacion_Soci... **desde:** 181.51.89.30 **el día:** 2025-08-21 16:59:43

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

RE: Solicitud de Información - Radicación Recurso - FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES

Desde correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>

Fecha Lun 08/09/2025 15:57

Para Maria Cristina Fernandez Alvarez <Maria.Fernandez@icbf.gov.co>

CC Jorge Enrique Parra Lopez <Jorge.ParraL@icbf.gov.co>; Martha Isabel Vanegas Gutierrez <Martha.Vanegas@icbf.gov.co>

Buen día

Verificando en el sistema no se encuentra informacion con el asunto Resolución No. 4211 del 11 de agosto de 2025 de la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES** identificada con el **NIT. 806.005.124-1** entre el **lunes 25 de agosto** y el **lunes 05 de septiembre**



Correspondencia Sede Nacional

Dirección Administrativa

Grupo de gestión Documental

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida cra 68 No 64C 75 Bogotá, Colombia

Teléfono: 601 4377630 Ext. 101056

www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

De: Maria Cristina Fernandez Alvarez <Maria.Fernandez@icbf.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de septiembre de 2025 15:31

Para: correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>

Cc: Jorge Enrique Parra Lopez <Jorge.ParraL@icbf.gov.co>; Martha Isabel Vanegas Gutierrez <Martha.Vanegas@icbf.gov.co>

Asunto: Solicitud de Información - Radicación Recurso - FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES

Buen día señores Correspondencia,

De manera atenta se solicita certificar si la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES** identificada con el **NIT. 806.005.124-1** entre el **lunes 25 de agosto** y el **lunes 05 de septiembre** de los corrientes, radicó escrito relacionado con la **Resolución No. 4211 del 11 de agosto de 2025**.

Así y si consultada la base respectiva, por número de NIT o asunto señalado no se encuentra el documento solicitado, de manera respetuosa se requiere que sea indicado y certificado por **la dependencia pertinente** en respuesta al presente correo, a fin de que conste en el expediente sancionatorio.

Nota: la certificación requerida es solicitud de manera **URGENTE**, en atención a la prioridad que reviste el proceso.

Gracias por la atención prestada, se queda a la espera de la información requerida.

Cordialmente,



Maria Cristina Fernández Álvarez

Contratista

Oficina de Aseguramiento a la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia

Teléfono: 601 4377630 Ext. 0000

www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al Oficio Institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Salvo error, : www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender. In any case refrain from disclosing it, reproducing or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization.

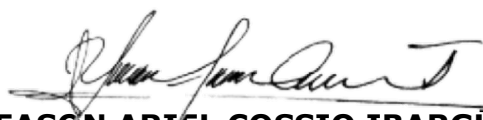
10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 4211 del 11 de agosto de 2025

En Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025), el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 4211 del 11 de agosto de 2025**, "Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL LOS ÁNGELES** identificada con **NIT. 806.0053124 - 1**" fue notificada por aviso el 22 de agosto de 2025 al representante legal el señor Germán Arrieta Ángel o quien haga sus veces, quien dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación no fue interpuesto recurso de reposición.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los ocho (08) días del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN

Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad
de la Dirección General del ICBF

Proyectó: María Cristina Fernández Álvarez - Oficina Aseguramiento a la Calidad / **Revisó:** Martha Isabel Vanegas Gutierrez - Oficina de Aseguramiento a la Calidad



www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080